

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO INTERPUESTO POR INFORMÁTICA FUENTEALBILLA, S.L. CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR LA INCIDENCIA EN UN SERVICIO DE CIRCUITO ALQUILADO Y ACCESO A INTERNET

CFT/DTSA/017/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 15 de junio de 2017

Visto el expediente relativo al conflicto interpuesto por la entidad Informática Fuentealbilla S.L. contra Telefónica de España S.A.U. en relación con la incidencia en un servicio de circuito alquilado y acceso a Internet, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de Informática Fuentealbilla

Con fecha 5 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de Informática Fuentealbilla S.L. (en adelante IF) por el que interponía conflicto contra Telefónica de España S.A.U. (en adelante, Telefónica) en relación con una incidencia de un servicio de línea alquilada y acceso a Internet que tenía contratado con Telefónica, y solicitaba la intervención de la CNMC debido a la imposibilidad de acceder al contenido multimedia de determinadas redes sociales desde ciertos rangos de direcciones IP propias.

Segundo.- Inicio de procedimiento administrativo

Con fecha 24 de abril de 2017, siguiendo las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector

Audiovisual de la CNMC procedió al inicio e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, notificando este hecho a IF y Telefónica.

Tercero.- Requerimiento de información a Telefónica e IF

Con el objeto de disponer de datos adicionales sobre el servicio, la incidencia acaecida y las actuaciones realizadas, por ser necesarios para la resolución del expediente, con fecha 2 de mayo de 2017 se efectuaron sendos requerimientos de información a ambas entidades, Telefónica e IF.

Cuarto.- Escrito de IF y traslado a Telefónica

Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2017 y de acuerdo con el artículo 94.1 de la LPAC, IF manifiesta su desistimiento del conflicto interpuesto contra Telefónica y solicita que en consecuencia se declare concluso el procedimiento.

Con fecha 25 de mayo de 2017 se dio traslado a Telefónica del escrito de IF.

Quinto.- Escrito de desistimiento de Telefónica

Mediante escritos de fechas 25 de mayo y 29 de mayo de 2017, Telefónica señala que ha estado manteniendo una negociación con IF fruto de la cual se ha alcanzado un acuerdo y por consiguiente, muestra su conformidad con el desistimiento y deviene innecesaria la información que se le ha requerido al ya no ser solicitada por IF la intervención de la CNMC.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo*”.

Con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), se produce la derogación de la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre. La LGTel mantiene en todo caso las potestades atribuidas a la CNMC para la resolución de las controversias que se puedan suscitar entre los operadores.

Según el artículo 15 de la citada ley, “*la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se*

beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley”.

En similares términos, el artículo 70.2 d) de la ley señala que corresponde a la CNMC “resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley”, en línea con lo ya previsto por los artículos 6.4 y 12.1.a) 1º de la Ley CNMC sobre resolución de conflictos en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad.

Por otra parte, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Desistimiento del solicitante

La LPAC, en su artículo 84.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados

1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia [...].

4.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5.- Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Por su parte, el artículo 21.1 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 21. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso IF, podrá solicitar el archivo de su solicitud (artículo 94.1 de la LPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por IF el 22 de mayo de 2017.

A tenor de lo deducido del expediente tramitado, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión suscitada para su definición y esclarecimiento. En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 94.1 y 94.3 de la citada LPAC, sin que Telefónica, como interesado, haya alegado nada en contra, se ha de aceptar el desistimiento presentado por IF y declarar concluso el presente procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por Informática Fuentealbilla, S.L., en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.